000032/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. S. c/L. C. S. S.A. s/EJECUTIVO", Expte. N°32/2014,** venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N°2, Sec. N°4 (Expte. N°125/2012).

I.- A fs. 287, el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 283/284, concedido en relación a fs. 288.

Se agravia el recurrente a fs. 289/290 vta., contra la decisión del juez de grado que admitió la excepción de inhabilidad de título que opusiera la demandada.

Indica que el juez decidió contrariamente a lo ordenado por el art. 511. Entiende que hizo lugar a excepciones fundadas en hechos anteriores a la homologación del convenio.

Cuestiona la interpretación amplia que el juez efectuó de la enumeración del art. 510 del CPr. en cuanto a las defensas admitidas en el proceso de ejecución de sentencia. Indica en tal sentido, que es criterio del Superior seguido por esta Cámara, que la defensa de inhabilidad de título sólo puede fundarse en sus formas extrínsecas quedando excluido del conocimiento judicial la causa de la obligación.

Le resulta evidente la improcedencia de la excepción que pretende la demandada, quien no niega la deuda y reconoce que está pendiente su obligación de pago pretendiendo fundar la excepción en los antecedentes que dieron origen a la homologación.

Acusa a la sentencia, de arbitraria, ilegal y contraria a derecho y señala que si el demandado consintió el trámite de ejecución de sentencia debe acatar el marco restringido para oponer defensas.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 292/296 contesta agravios la demandada, solicitando su rechazo.

II.- Pretende la actora la improcedencia de

la excepción de inhabilidad de título en el proceso de ejecución de sentencia.

Tal crítica debe ser rechazada, no solo por que la enumeración de las excepciones legítimas en el trámite de ejecución de sentencias contenida en el art. 510 del CPr, como lo señalara el sentenciante, es enunciativa sino porque la actitud del recurrente aparece contraria a sus propios actos e incluso teñida de mala fe.

Respecto de la primera aseveración, baste con señalar que la jurisprudencia ha admitido la excepción de inhabilidad de título considerándola implícita dentro de la excepción de falsedad, en supuestos en que se invoca la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio (CNFed.Cont. Adm, Sala IV, 8/3/94 LL1994-D-69; CNCiv, Sala E, 15/12/95 DJ 1996-2-1390; CNCiv, Sala C 23/4/91 LL 1992-A-168; entre muchísimos otros).

En tal sentido procede la inhabilidad de título opuesta en la etapa de ejecución de sentencia si se niegan los presupuestos necesarios que condicionan la fuerza ejecutiva del título. Tal es el caso si se la funda en que el crédito no resulta exigible por no haber cumplido el acreedor la carga, que sobre él pesaba, de conformidad a los términos de la póliza (punto c referido a destrucción).

El asegurado debe, previo pago de la indemnización, inscribir la baja definitiva de la unidad tal ante el Registro Nacional de Propiedad Automotor cualquiera sea la alternativa por la que optare como indemnización (ver fs. 56 párrafos primero, segundo y tercero).

Así lo indica la póliza y así lo aceptó,

conforme surge de fs. 17. Aun cuando mantenga en su poder los restos del vehículo siniestrado, debe inscribir la baja en el registro de la Propiedad del Automotor.

La crítica del recurrente no asume la obligación a su cargo y tal posición resulta contraria a la buena fe procesal persistiendo en desconocer la obligación que le corresponde en virtud del contrato de seguro que lo liga a la demandada y el acuerdo al que arribara.

No se trata aquí de la falta de negativa de la deuda o de las formas extrínsecas del título sino de la ausencia de un recaudo de exigibilidad que surge del propio título cuya ejecución pretende.

El razonamiento propuesto por el recurrente, relativo a que las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo no resiste el menor análisis por cuanto su admisión implicaría en los hechos, el desconocimiento de las obligaciones asumidas en virtud del contrato que es ley para las partes.

En definitiva, los agravios contra el fallo en crisis no alcanzan a conmover los fundamentos del decisorio, por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los codemandados.

Las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 y ss CPr). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 40, 47 de la ley XIII-4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 287 y confirmar la sentencia de fs. 283/284.

2°).- Costas de la Alzada, al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V., en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. M. A. K., en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados en primera instancia. Todos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS